

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620210005000
DEMANDANTE:	ERIKA SATURIA MENDOZA TERAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse con respecto al interpuesto por la apoderada de la demandada Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. -COVIANDES- contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRAMITE

En el recurso impetrado la apoderada la demandada Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. -COVIANDES- señala que en la demanda;

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, puesto que la parte demandante conforme a las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, solicita que se indexe un valor ya indexado en caso de haber sentencia condenatoria, de tal manera que no hay claridad en las pretensiones y por lo tanto no esta debidamente acreditado el requisito señalado en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
2. Indica que en la demanda no se encuentra el juramento estimatorio, el cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 y en el artículo 206 del CGP es necesario debido a las pretensiones planteadas en la demanda y exalta que la estimación razonada de la cuantía que se realiza en la demanda no supe el juramento estimatorio.
3. Por último, señal que hay una indebida identificación de las partes puesto que a lo largo de la demanda no ha claridad sobre si la misma esta dirigida en contra de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. o en contra de la Concesionaria Vial Andina S.A.S., que son personas jurídicas diferentes lo cual a inducido a que en el auto objeto de reposición se confundan las personas jurídicas mencionadas, de

tal manera que se esta incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado mediante fijación en lista el día 18 de mayo de 2022¹, frente al cual no hubo pronunciamiento de las partes.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que el recurso de reposición es procedente y fue presentado dentro del término legal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 03 de febrero de 2022 a través de correo electrónico y el recurso de reposición fue interpuesto el día 10 de febrero de 2022.

2.1. Cuestión previa - De la representación de la sociedad recurrente.

Una vez revisado el poder allegado por la Doctora Paula Andrea Ramos Arismendi con el recurso de reposición objeto de estudio, observa el despacho que éste fue conferido por la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. acompañado del respectivo certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

Ahora bien, dentro de los argumentos planteados en el recurso de reposición se señala que no hay claridad sobre cual es la sociedad demandada y la recurrente exalta que la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. y la Concesionaria Vial Andina S.A.S. son personas jurídicas diferentes, lo cual, en atención al poder allegado con el recurso de reposición, daría lugar a no dar trámite al mismo, toda vez que la sociedad denominada Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. no es demandada en el asunto de la referencia.

Sin embargo, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y dilucidar las inquietudes planteadas en el recurso de reposición, el despacho procederá con el estudio del mismo y requerirá a la mencionada abogada para que allegue el poder debidamente conferido por el representante legal de la Concesionaria Vial Andina S.A.S., con el fin de evitar la materialización de una causal de nulidad con

¹ Expediente digital, archivo 56

respecto a las actuaciones que realice en el proceso por una posible indebida representación.

2.2. Del caso concreto.

Ahora bien, el proceso administrativo se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (CPACA), norma que es aplicable de manera preferente sobre todos los aspectos del proceso por ser la norma especial sobre la materia y solamente es posible acudir a otras disposiciones normativas, como por ejemplo el Código General del Proceso, cuando en el CPACA no se encuentre regulada de manera puntual una situación que tenga relación sobre dicho proceso en lo que sea compatible con éste, tal y como lo dispone la misma codificación².

Así las cosas, en el artículo 162 del CPACA se establecen los requisitos que debe contener una demanda interpuesta ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así;

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal*

² CPACA: **ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Los citados requisitos son lo que se el operador judicial debe tener en cuenta de manera primordial toda vez que es una situación reglada en la norma especial - CPACA-.

2.2.1. De la indebida acumulación de pretensiones.

Con respecto a las pretensiones planteadas en la demanda, es preciso señalar que en estas se está solicitando el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales y el hecho de que la parte demandante solicite la indexación de todas las sumas de dinero que sean reconocidas en caso de una eventual sentencia condenatoria, no constituye un quebrantamiento al requisito señalado en el numeral 2° del citado artículo 162 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron planteadas de manera clara y puntual y en caso de haber lugar a una sentencia condenatoria es durante el acápite correspondiente a la liquidación de perjuicios que el despacho debe realizar el análisis correspondiente conforme a las pretensiones planteadas en la demanda.

Por lo tanto, el despacho considera que para la etapa procesal correspondiente al estudio de admisión de la demanda, el requisito referente al planteamiento de las pretensiones se realizó de manera adecuada.

2.2.2. De la ausencia de juramento estimatorio.

Tal y como se señaló en anteriormente, los requisitos de la demanda se encuentran regulados de manera integral y especial en el CPACA, razón por la cual, no hay lugar para aplicar los requisitos señalados para la demanda en otro compendio normativo como lo es el Código General del Proceso, tal y como sucede con el juramento estimatorio, el cual si es requisito para que las demandas interpuestas ante la jurisdicción ordinaria sean admitidas, puesto que en la norma especial del proceso contencioso administrativo no hay un vacío normativo que permita acudir a dicha codificación.

Con respecto al juramento estimatorio como requisito para la admisibilidad de una demanda interpuesta ante la jurisdicción contenciosa administrativa y el juramento estimatorio como medio de prueba, el Consejo de Estado³, señaló;

“18. En efecto, la Sala encuentra, por una parte, que el juramento estimatorio no puede ser aplicado a los procesos adelantados ante esta jurisdicción, comoquiera que dentro de la normativa especial existente -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- se estableció regulación íntegra en punto de los requisitos formales de la demanda, específicamente en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía y, por ello, no es dable que el juez contencioso administrativo acuda a dicha figura procesal, máxime cuando, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A.⁴, solo se seguirá lo dispuesto en el Código General del Proceso -según su vigencia- cuandoquiera que un aspecto no haya sido reglado en la Ley 1437 de 2011. A similar conclusión ha arribado la doctrina, así⁵:

(...)

(...) El tema de la estimación razonada, como requisito de la demanda propia de la jurisdicción administrativa, no podrá integrarse con lo que dispone el art 206 del código general del proceso en relación con el juramento estimatorio de la cuantía de los perjuicios o de la indemnización.

Hago la afirmación precedente porque el mencionado código, como lo señala su art 1º, si bien es cierto regula la actividad procesal en forma multicompreensiva, no es menos cierto que su aplicación no es absoluta, como que sólo se aplica <<a la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia, y agrarios>>; y a los asuntos de otras jurisdicciones, a las actuaciones de los particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, “en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes>>. Vale decir, que se aplicará además dicho código general cuando su normatividad no solo sea compatible con la naturaleza y actuaciones propias de otras jurisdicciones, autoridades o particulares, sino cuando en los propios estatutos de aquéllas y de éstos existan vacíos en los temas que se integran y se deban aplicar. En el fondo, ese código general se aplicará igualmente para suplir los vacíos en la normatividad aplicable.

Se hace esa precisión porque en lo que toca con <<la estimación razonada de la cuantía>> como requisito de toda demanda que se presenta ante la jurisdicción administrativa cuando esa cuantía sea necesaria para determinar la competencia, no existe ningún vacío (art 162 no. 6). Norma ésta que es de fácil inteligencia, máxime cuando la Ley 1437 en parte alguna autoriza a las partes a hacer ese estimativo con otra finalidad diferente a la de servir como factor para la determinación de la competencia, como sería la de lograr la prueba del monto del perjuicio o de la indemnización, desde un principio, cuando la parte contrario no la objete o guarde silencio (...).

19. En igual sentido, se tiene que el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. es una figura sustancialmente distinta y por tanto incompatible con el requisito de la demanda según el cual se debe estimar razonadamente la cuantía (artículo 162, numeral 6, del C.P.A.C.A.), toda vez que la primera hace referencia a un aspecto probatorio de la indemnización de perjuicios que se persigue judicialmente, al tiempo lo segundo es un asunto procesal que atañe al estudio de admisibilidad del libelo introductorio. En similares términos, la doctrina ha concluido que⁶:

(...) la aplicación al proceso contencioso administrativo del juramento estimatorio, es a causa de su naturaleza de medio de prueba; pero esto no significa que deban igualmente aplicarse las normas relacionadas con los requisitos de la demanda y sus consecuencias procesales de inadmisión y rechazo, por cuanto sobre esta materia el

³ Consejo de estado: Auto del 24 de noviembre de 2017, radicado 68001-23-33-000-2014-00119-01(54051), la Sección Tercera M.P. Danilo Rojas Btencourth

⁴ “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código [General del Proceso] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁵ Betancur Jaramillo, Carlos, *Derecho Procesal Administrativo*, Señal Editora, 8ª ed., 2013, p. 459-460.

⁶ Garzón Martínez, Juan Carlos, *EL NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2014, p. 500.

CPACA, tiene normativa expresa y propia, lo que impide acudir al principio de integración normativo.

(...)

A efecto de evitar equívocas interpretaciones, procede recordar, que la cuantía como factor funcional de competencia, no se determina mediante el procedimiento del juramento estimatorio, sino por las reglas expresamente consagradas en el CPACA (157); téngase en cuenta que el juramento guarda relación por decirlo de alguna manera con la condena (perjuicio indemnizables), no con la determinación del factor objetivo (cuantía), de competencia.

Así las cosas, en atención a la citada jurisprudencia es claro que la finalidad que se persigue con el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA es únicamente determinar la competencia por factor de cuantía para establecer cual es el operador judicial encargado de conocer del proceso en primera instancia, requisito que cumplió a cabalidad la parte demandante en el libelo introductorio, mientras que el juramento estimatorio ante la jurisdicción ordinaria, además de constituirse en un requisito de admisión de la demanda, tiene una finalidad probatoria sobre la estimación de los perjuicios que se reclaman en la demanda, pero esto no constituye como un requisito de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2.3. De la indebida identificación de las partes.

En el recurso impetrado la recurrente alega que no hay claridad sobre si la sociedad demandada es la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. o la Concesionaria Vial Andina S.A.S.

Al respecto, es preciso señalar que esta judicatura mediante auto del 03 de junio de 2021 inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante allegara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada para tener claridad con respecto a quien estaba demandando.

En acatamiento a lo ordenado por el despacho, el apoderado de la parte demandante allegó el documento requerido indicando que la demandada era la Concesionaria Vial Andina S.A.S., así;

PROCESO: 11001334306620210005000
DEMANDANTE: ERIKA SATURIA MENDOZA TERAN Y OTROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA



Cámara de Comercio de Bogotá
Información Empresarial Pública

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de marzo de 2021 Hora: 12:28:02
Recibo No. 8321004060
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100406000001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONCESIONARIA VIAL ANDINA S A S
Sigla: COVIANDINA S A S
Nit: 900.848.064-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho una vez contó con certeza sobre cual era la sociedad demandada en el auto objeto de impugnación procedió a admitir la demanda contra la Concesionaria Vial Andina S.A.S., puesto que se encontraba debidamente acreditado el requisito señalado en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, toda vez que la parte demandante allego el documento con el que se acredita la existencia y representación legal de la citada sociedad, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 166 *íbidem*.

En consecuencia, a lo anterior el despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de febrero de 2022, ya que la parte demandante acreditó el cumplimiento en debida forma de cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Por otro lado, una vez revisado el expediente observa el despacho que, el auto admisorio de la demanda fue notificado a todos los sujetos procesales el día 03 de febrero de 2022, razón por la cual el término señalado en el artículo 172 del CPACA venció el día 22 de marzo de 2022, fecha para la cual todos los integrantes de la parte demandada allegaron las respectivas contestaciones de la demanda en la cuales fueron presentadas diversas solicitudes de llamamiento en garantía. Así mismo, el término señalado en el artículo 173 del CPACA feneció el día 05 de abril de 2022 sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, en aplicación del principio de economía procesal se dispondrá que, por secretaría, una vez en firme este proveído, se ingrese de manera inmediata el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a las solicitudes de llamamiento en garantía y se de continuidad al trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la abogada PAULA RAMOS ARISMENDI para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el poder debidamente conferido por la demandada Concesionaria Vial Andina S.A.S., toda vez que el poder allegado con el recurso de reposición fue conferido por la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. y ésta es una persona jurídica distinta a la demandada en el asunto de la referencia.

TERCERO: SE REQUIERE al abogado JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el poder conferido con todos los documentos correspondientes mediante los cuales se acredite que el señor Jimmy Alexander García Urdaneta tiene las facultades legales para otorgar poder para la representación judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: Se le reconoce personería a los abogados que se relacionan a continuación, conforme a los poderes allegados al expediente;

- ISAIAS ANAYA MORALES identificado con cedula de ciudadanía N° 73'088.017 y T.P. N° 42.784 del CSJ como apoderado del demandado Instituto Nacional de Vías -INVIAS-
- HERNAN DARIO SANTAMARIA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía N° 93'417.952 y T.P. N° 116.718 del CSJ como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Transporte.

QUINTO: Una vez en firme este proveído, secretaría deberá ingresar de manera inmediata el expediente al despacho para surtir el trámite procesal correspondiente.

SEXTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que se allegada por un correo electrónico diferente al informado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077940ff5077706d4584912854ff14b908aaa4f45cd5ceb1a9799a9bd52a07bc**
Documento generado en 14/07/2022 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620220018600
DEMANDANTE:	ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACUTALES

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por **ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA, contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- S.A.S.** para que se declare; i) la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales aparentemente celebrado entre la sociedad demandante y la sociedad demandada el 17 de febrero de 2021 que tenía por objeto la *“elaboración, actualización y emisión de conceptos técnicos para la venta de las acciones de la sociedad denominada RECYCLABLES S.A.S”*, la cual había sido objeto de extinción de dominio; ii) que se declare el incumplimiento del contrato por parte de la sociedad demandada; iii) que se paguen las sumas de dinero acordadas en el citado contrato y; iii) que se paguen los intereses derivados de la mora por incumplimiento de la relación contractual.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.** contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda al Representante Legal de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- S.A.S.**, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando**

la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su

PROCESO:	11001334306620220018600
DEMANDANTE:	ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACUTALES

contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado JUAN DAVID GOMEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115'067.653 y tarjeta profesional N° 194.687 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

DECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ca96a60f4bbef54a35d5002ed49ab4bee9ef82b9910438cd1f2889b842bbd7**

Documento generado en 14/07/2022 11:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00096-00
DEMANDANTE:	JEINER CORDOBA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL - REGIONAL DEL PACIFICO; CLINICA PANAMERICANA; IPS PUENTE DEL MEDIO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2022, la abogada Merly Zulay Morales Parales como apoderada de los demandantes, radicó demanda constitutiva del medio de control de reparación directa que le correspondió por reparto a este Despacho.

Mediante auto del 7 de abril de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia al considerar que los poderes allegados no se encontraban dirigidos contra todas las entidades demandadas y no se había aportado prueba de la existencia y representación de las instituciones demandadas, esto es, la Clínica Panamericana y la IPS Puente del Medio.

Mediante escrito radicado el 2 de mayo de 2022, la apoderada de la parte actora allegó memorial contentivo de la subsanación requerida por este Despacho en el auto de fecha 7 de abril de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En lo referente a la inadmisión de la demanda, el CPACA establece lo siguiente:

Artículo 170.Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se*

expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

De lo anterior se colige, el legislador estimó un término de 10 días para subsanar los defectos evidenciados por el despacho sustanciador, y la inobservancia de dicho mandato tendrá como consecuencia el rechazo de la demanda. Dicha consecuencia también esta estipulada en el artículo 169 de la norma ibídem, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Establecida la obligación legal de subsanar la demanda en el termino establecido, y ahora descendiendo al caso en concreto, se tiene que la demanda había sido inadmitida mediante providencia del fecha 7 de abril de 2022, notificada por estado el día 8 de abril de 2022, por lo tanto, la parte actora tenía hasta el 29 de abril de 2022 para subsanar la demanda según los yerros que habían sido advertidos por el Despacho, situación que no sucedió, pues, en la carpeta 8 del expediente digital se puede identificar el correo contentivo del envío de la subsanación de la demanda el 2 de mayo de 2022, por lo que deberá entenderse que dicha subsanación es extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo en mención al considerar que se reúnen los supuestos necesarios para ello, conforme se ha explicado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JEINER CORDOBA RAMIREZ, ORNORFIA RAMIREZ HINESTROZA, ENRIQUE CORDOBA MORENO, ZULEIDYS CORDOBA RAMIREZ, YOINER ALBERTO CORDOBA**

RAMIREZ Y JAIR CORDOBA MOSQUERA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL - REGIONAL DEL PACIFICO, CLINICA PANAMERICANA** y la **IPS PUENTE DEL MEDIO**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed667729e03f881f05bbc9a81ef35867d3ac2a21b6fdb7d5fd97e2cc7353b61**

Documento generado en 14/07/2022 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00151-00
DEMANDANTE:	LUIS IGNACIO BRAVO ATUESTA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Luis Ignacio Bravo Atuesta e Ignacio Bravo Jaramillo en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, o a quienes hagan sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, del escrito de subsanación de la demanda, así como copia de esta providencia y del auto que inadmitió la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Omar Enrique Laiton Cortes,

PROCESO: 11001-33-34-066-2022-00151-00
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO BRAVO ATUESTA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

identificado con cédula de ciudadanía 79.385.385 y portador de la T.P. 267.547 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

ACA.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0464e87a3b30c6181ecc5abc2fa4433fb27730ed2ff2b07fb4ea8c52ed1416d2**
Documento generado en 14/07/2022 11:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 2022 00183 00
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE URIBE RESTREPO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada ANDRES FELIPE URIBE RESTREPO Y OTROS, presentó demanda a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA contra la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO a fin de que se declare responsable a las entidades integrantes de la parte demandada por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Andrés Felipe Uribe Restrepo cuando se encontraba recluso en la Cárcel La Modelo de Bogotá, en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extra judicial ante el Ministerio Público toda vez que a pesar de enunciarla en el acapite de pruebas de la demanda, la constancia correspondiente no fue allegada con la demanda; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 161, numeral 5° del artículo 162 y numeral 2° del artículo 166 del CPACA.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, puesto que en la pretensión primera hace referencia a unos presuntos perjuicios materiales, pero en las pretensiones posteriores no es específica ni determina el monto de dicha pretensión material y por el contrario solamente están planteadas pretensiones por perjuicios inmateriales, razón por la cual es necesario que acalre las

pretensiones de la demanda con el fin de determinar la competencia; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

3. En concordancia con lo anterior, deberá estimar de manera razonada y adecuada la cuantía, puesto que en el acápite correspondiente señala como mayor cuantía un monto que no coincide con las pretensiones planteadas en la demanda; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por ANDRES FELIPE URIBE RESTREPO Y OTROS contra la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Se le reconoce personería al Doctor MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 93'388.094 y tarjeta profesional N° 172.793 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

PROCESO: 110013343066 2022 00183 00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE URIBE RESTREPO Y OTROS
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90bc4ddb7a032b1d471d2a05e3232f8fdf093f376657a4169d54d927a5fa360**

Documento generado en 14/07/2022 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2020 00254 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Transcurrido el término de traslado de la demanda, el Despacho encuentra que: i) el Instituto Nacional de Vías – Invías llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia; ii) Mapfre Seguros Generales de Colombia a su vez llamó en garantía a La Previsora y a Axa Colpatria; iii) el Consorcio Vial Helios llama en garantía al Consorcio A y C de Logística, a SBS Seguros, Confianza Seguros y Chubb Seguros. A continuación, se procederá a resolver cada uno de los llamamientos en garantía formulados.

1. ANTECEDENTES

Con el propósito de realizar una exposición esquematizada de los llamamientos en garantía se expondrá cada uno de ellos de forma individual.

1.1. Llamamiento en garantía de Invías a Mapfre Seguros Generales de Colombia

El apoderado del INVIAS¹ manifestó que esta entidad suscribió con la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756 cuya vigencia fue del 1 de agosto de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2018 cuyo objeto era amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causara dicha demandada a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual.

En estas circunstancias, el INVIAS consideró que en caso de una condena en su contra es la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia quien debe responder por el pago de los daños y perjuicios (materiales y / o morales), que

¹ Escrito presentado el 18 de mayo de 2021

se hayan causado a los demandantes.

1.2. Llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a Axa Colpatría Seguros S.A

Se señaló que entre el INVIAS y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, AXA Colpatría Seguros S.A. y La Previsora Compañía de Seguros S.A., en su calidad de coaseguradores, se suscribió el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual, que se perfeccionó mediante la póliza No. 2201217017756 cuya vigencia fue del 1 de agosto de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2018.

El día en que se produjo el daño que se alega que dio origen al proceso, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. AXA Colpatría Seguros S.A. y La Previsora Compañía de Seguros S.A. amparaban a INVIAS, en un porcentaje del 50%, 20% y 30%, respectivamente.

En estas circunstancias, sostuvo que Axa Colpatría Seguros S.A., coaseguradora del 20% en la póliza de responsabilidad civil, tiene la obligación contractual de responder, conforme a las coberturas contratadas, por el 20% cualquier pago que estuviese a su cargo en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de la asegurada

1.3. Llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a la Previsora Compañía de Seguros S.A.

La llamante Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, reiteró los hechos que expuso frente a AXA Colpatría Seguros S.A. para el llamamiento de La Previsora Compañía de Seguros S.A. y sostuvo que esta última debía responder hasta el 30% de su participación.

1.4. Llamamiento en garantía del Consorcio Vial Helios al Consorcio A y C de Logística y Mantenimiento S.A.S.

Se sostuvo que el 24 de noviembre de 2017, se celebró, entre el Consorcio Vial Helios –contratante- y el Consorcio A y C de Logística y Mantenimiento S.A.S – subcontratista- el contrato de transporte de materiales CVH-571-2017.

Argumentó que en dicho contrato el Consorcio A y C de Logística y Mantenimiento S.A.S se obligó con la llamante a prestar sus servicios de transporte de materiales de construcción y a mantener libre de condenas al contratante derivado de cualquier hecho relativo a la ejecución de las obligaciones derivadas del mencionado contrato.

El 19 de septiembre de 2018 en la vía Puerto Salgar – Guaduas, se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placa SOA-492, el cual se encontraba realizando el transporte de material objeto del contrato CVH-571-2017, “por su cuenta y riesgo” del Consorcio A y C de Logística y Mantenimiento S.A.S, de acuerdo con los términos del mencionado contrato.

El mencionado accidente dio lugar al proceso de la referencia.

1.5. Llamamiento en garantía del Consorcio Vial Helios a la Compañía de Fianzas S.A – Confianza-

Manifestó que en cumplimiento de lo pactado en el contrato CVH-571-2017 celebrado entre el llamante y el Consorcio A y C de Logística y Mantenimiento S.A.S, esta última suscribió con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza-, el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, vertido en la póliza 05-RO064171, bajo la modalidad de ocurrencia, con vigencia entre el 25 de junio de 2018 y el 22 de diciembre de 2018.

En la carátula de la póliza 05- RO064171 se estableció lo siguiente:

“OBJETO DE LA PÓLIZA INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES SIEMPRE QUE DERIVEN DE UN DAÑO FÍSICO Y/O MATERIAL IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, Y CAUSADOS POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° CVH-571-2017, REFERENTE A EL TRANSPORTE DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN EL PROYECTO DE RUTA DEL SOL SECTOR 1.

ASEGURADO: CONSORCIO A&C LOGÍSTICA DE MANTENIMIENTO S.A.S Y/O CONSORCIO VIAL HELIOS NIT 900.330.374-1 Y/O PATRIMONIO AUTONOMO RUTA DEL SOL SECTOR UNO NIT 830.054.539-0

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS Y/O CONSORCIO VIAL HELIOS NIT 900.330.374-1 Y/O PATRIMONIO AUTONOMO RUTA DEL SOL SECTOR UNO NIT 830.054.539-0.”

1.6. Llamamiento en garantía del Consorcio Vial Helios a SBS Seguros Colombia S.A. - Compañía de Seguros

Manifestó que el Consorcio Vial Helios suscribió con Chubb Seguros Colombia S.A. y AIG Seguros Colombia S.A. (hoy SBS Seguros Colombia S.A.), un Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, vertido en la póliza 12/18483, en el cual asumieron respectivamente el 70% y 30% del riesgo.

Agregó que el interés asegurable era cubrir los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales (entendidos estos últimos como el daño moral, daño emergente, vida en relación y el lucro cesante del tercero afectado a consecuencia de un daño material directo y/o lesión) en que, de acuerdo con la ley y por razón de responsabilidad civil extracontractual, incurra el asegurado a consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto presentado en desarrollo de sus actividades.

1.7. Llamamiento en garantía del Consorcio Vial Helios a Chubb Seguros Colombia S.A.

Reiteró lo expuesto respecto de SBS Seguros Colombia S.A. y señaló que conforme la póliza 12/18483, a esta sociedad le correspondía asumir el 70% de una eventual condena contra el Consorcio Vial Helios.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 ibídem, el llamamiento en garantía², en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

² “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a (...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte "*afirme tener derecho legal o contractual*"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía. Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos

formales de la figura. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

2.1. Caso concreto

A continuación, el despacho se referirá a cada uno de los llamamientos en garantía presentados, así:

2.1.1. Llamamiento en garantía de Invías a Mapfre Seguros Generales de Colombia

Este Despacho encuentra que el escrito de llamamiento en garantía fue presentado en tiempo, dentro del término de traslado; el Invías esgrimió que suscribió con la llamada en garantía la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756 cuya vigencia fue del 1 de agosto de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2018 cuyo objeto fue amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual.

En cuanto a la notificación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se tiene que el 21 de mayo de 2021, contestó la demanda y el llamamiento en garantía que fue formulado por el INVÍAS, en estas circunstancias, se tendrá por notificado por conducta concluyente. esta compañía

2.1.2. Llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a Axa Colpatría Seguros S.A y a la Previsora Compañía de Seguros S.A.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. formuló oportunamente llamamiento en garantía en contra de AXA Colpatría Seguros S.A. y La Previsora Compañía de Seguros S.A., en su calidad de coaseguradores del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual, que se perfeccionó mediante la póliza No. 2201217017756 cuya vigencia fue del 1 de agosto de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2018.

En estas circunstancias, se aceptarán los mencionados llamamientos en garantía y se ordenará su notificación personal (artículo 290 de la Ley 1564 de 2012), la cual puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos

a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto a los anexos a los cuales deban darse traslado.

2.1.3. Llamamientos en garantía formulados por el Consorcio Vial Helios

En cuanto al llamamiento en garantía formulado por el Consorcio Vial Helios a: i) el Consorcio A y C de Logística y Mantenimiento S.A.S., ii) SBS Seguros Colombia S.A. - Compañía de Seguros, iii) Chubb Seguros Colombia S.A. y iv) la Compañía de Fianzas S.A – Confianza el despacho advierte en cuanto al requisito de oportunidad que se profirió auto admisorio de la demanda el 11 de febrero de 2021, el cual se notificó al Consorcio Vial Helios el 24 de marzo de 2021.

No obstante, contra el auto admisorio del 11 de febrero de 2021 se formuló escrito de reposición el cual fue resuelto el 5 de mayo de 2022, notificado por estado del 6 de mayo de 2022, por lo que desde allí considera deben computarse el término con el que se contaba para contestar la demanda y solicitar el llamamiento en garantía, plazo que se cumplió el 21 de junio de 2022.

En estas circunstancias, comoquiera que los llamamientos en garantía fueron formulados el 17 de junio de 2022, se considera que se propusieron dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Ahora, pasa el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados, así:

El Consorcio Vial Helios llamó en garantía al también demandado Consorcio A y C de Logística y Mantenimiento S.A.S., señalando que este último se obligó en el contrato CVH-571-2017 a prestar sus servicios de transporte de materiales de construcción y a mantener libre de condenas al contratante derivado de cualquier hecho relativo a la ejecución de las obligaciones derivadas del mencionado contrato.

Comoquiera que se afirma en el llamamiento en garantía que la demanda tiene que ver con un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placa SOA-492, en el cual se encontraba realizando el transporte de material objeto del contrato CVH-571-2017, se tiene que es procedente el llamamiento.

En cuanto a la notificación, se considera que el parágrafo del artículo 66 del CGP

dispone que no es necesario *“notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Debido a que el Consorcio A y C de Logística y Mantenimiento S.A.S. hace parte de los demandados del proceso, ya fue notificado de la demanda y ha actuado por medio de su apoderado judicial, se dispondrá su notificación por estado.

En cuanto al llamamiento que el Consorcio Vial Helios formuló a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza- se tiene que se trata de un Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, vertido en la póliza 05-RO064171, en el cual la compañía aseguradora se obligó a pagar los daños y/o perjuicios causados por la muerte, lesiones o daños a la propiedad de terceros y derivados del contrato CVH-571-2017, por lo que se encuentra procedente.

De otra parte, los llamamientos en garantía formulados por el Consorcio Vial Helios contra SBS Seguros Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. se funda en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, vertido en la póliza 12/18483, en el cual asumieron respectivamente el 70% y 30% del riesgo y cuyo interés asegurable era cubrir los perjuicios patrimoniales extrapatrimoniales que, por razón de responsabilidad civil extracontractual, incurriera el asegurado.

Para notificar a los terceros en mención, se debe hacer de manera personal (artículo 290 de la Ley 1564 de 2012), lo cual puede realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto a los anexos a los cuales deban darse traslado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de el Instituto Nacional de Vías – Invías respecto de la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la

Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia respecto de AXA Colpatria Seguros S.A.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia respecto de La Previsora Compañía de Seguros S.A.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del Consorcio Vial Helios respecto del Consorcio A y C de Logística y Mantenimiento S.A.S.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del Consorcio Vial Helios respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza-.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del Consorcio Vial Helios respecto de SBS Seguros Colombia S.A.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del Consorcio Vial Helios respecto de Chubb Seguros Colombia S.A.

OCTAVO: TENER por notificada por conducta concluyente a la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda y las demás piezas procesales obrantes en el expediente digital, a los representantes legales de AXA Colpatria Seguros S.A., La Previsora Compañía de Seguros S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza-, SBS Seguros Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.

DÉCIMO: NOTIFICAR de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso al Consorcio A y C de Logística y Mantenimiento S.A.S.

DÉCIMO PRIMERO: INDICAR a las llamadas en garantía que cuenta con un término de quince (15) días para responder al llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: Se dispone que la carga de notificar corresponde al interesado, en este caso, la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia debe notificar a AXA Colpatria Seguros S.A. y a La Previsora Compañía de Seguros S.A. Por su parte, el Consorcio Vial Helios deberá notificar a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza-, SBS Seguros Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.

ADVIÉRTASE a los llamantes en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0610e85f1e94593ecd8f8ff4e9f1a969e3519999103f786b30bd88401b5361**

Documento generado en 14/07/2022 11:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00258-00
DEMANDANTE:	OSCAR MARINO COLIMBA GUANCHA, MARÍA YOLANDA GUANCHA, MARÍA HELENA GUANCHA CHARFUELAN, JHONY ARBEY REINA GUANCHA, YONATAN JAVIER CUASTIMAL GUANCHA y EDISON FERNANDO DIAZ GUANCHA, en nombre propio y representación de CRISTIAN DAVID DÍAZ CHAVISMAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CLASE ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMITE REFORMA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada el 24 de junio de 2022, por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 6 de febrero de 2020, el Despacho admitió la demanda de reparación directa promovida por los señores OSCAR MARINO COLIMBA GUANCHA, MARÍA YOLANDA GUANCHA, MARÍA HELENA GUANCHA CHARFUELAN, JHONY ARBEY REINA GUANCHA, YONATAN JAVIER CUASTIMAL GUANCHA y EDISON FERNANDO DIAZ GUANCHA, en nombre propio y representación de CRISTIAN DAVID DÍAZ CHAVISMAN, por conducto de apoderado judicial, en contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 2 de mayo de 2022. Seguidamente, la apoderada de la parte actora a través de escrito remitido el 24 de junio del mismo año, presentó escrito de reforma de la demanda, donde adicionó los hechos y pruebas y modifico las pretensiones.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2021-00258-00
REPARACIÓN DIRECTA
OSCAR MARINO COLIMBA Y OTROS
MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ADMISIÓN REFORMA DE DEMANDA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

“ARTICULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...).”

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora adicionó parcialmente los acápites de partes y pretensiones, lo cual es admisible en virtud de lo consagrado en el numeral 2º de la citada disposición.

Ahora bien, con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda el artículo mencionado (Art. 173 Ley 1437 de 2011) señala que podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de igual manera, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ en pronunciamiento de unificación indicó:

“(...) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

EXPEDIENTE:	2021-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSCAR MARINO COLIMBA Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMISIÓN REFORMA DE DEMANDA.

*CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.
(...)”.*

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los diez (10) días que establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 25 de octubre de 2021, las notificaciones a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 2 de mayo de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede la reforma de la demanda fue presentada en tiempo, por tanto, la parte actora la allegó oportunamente, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Córrese traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

EXPEDIENTE:	2021-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSCAR MARINO COLIMBA Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMISIÓN REFORMA DE DEMANDA.

TERCERO: Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral primero (1º) del artículo 173 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8827b2ee3f35e688ea7285b3e23f52984ab7e43d851dfd29d34b9c27c3e0e20d**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00281-00
DEMANDANTE:	ARTURO STIVEN BUITRAGO MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Arturo Stiven Buitrago Montaña, Ingrid Yiseth Rodríguez Romero, María Camila Buitrago Rodríguez¹, Valentina Buitrago Rodríguez, Jorge Arturo Buitrago Roa, Luz Marina Montaña Prieto, Jorge Geovanny Buitrago Montaña y Diego Andrés Buitrago Montaña, en

¹ Menor de edad representada por sus padres Arturo Stiven Buitrago Montaña e Ingrid Yiseth Rodríguez Romero

contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, la Nación Rama Judicial - Consejo Superior de La Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda a los representantes legales de la Nación - Fiscalía General de la Nación, la Nación Rama Judicial - Consejo Superior de La Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o a quienes hagan sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, del escrito de subsanación de la demanda, así como copia de esta providencia y del auto que inadmitió la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley

1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Daniel Andrés García Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía 1.152.202.411 y portador de la T.P. 268.470 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme a la sustitución de poder realizada por el abogado Diego Rolando García Sánchez.

PROCESO: 11001-33-34-066-2021-00281-00
DEMANDANTE: ARTURO STIVEN BUITRAGO MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d822e343f93e51f7a36db90665ea8e9d22cd9aed44c52a561582ec5352c96d**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00289- 00
DEMANDANTE:	EMIDIO CERPA VERGARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Emidio Cerpa Vergara, Eli Johanna Martínez González, Solanlly Cerpa Martínez, Santiago Cerpa Martínez, Luis Emilio Cerpa Campo, María Elena Cerpa Campo, Atalívar Serpa Cárdenas y María del Carmen Cárdenas Aguas, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación Rama Judicial - Consejo Superior de La Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda a los representantes legales de la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación Rama Judicial - Consejo Superior de La Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o a quienes hagan sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, del escrito de subsanación de la demanda, así como copia de esta providencia y del auto que inadmitió la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00289- 00
DEMANDANTE:	EMIDIO CERPA VERGARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00289- 00
DEMANDANTE: EMIDIO CERPA VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Juan René Ibarra Maury, identificado con cédula de ciudadanía 73.435.962 y portador de la T.P. 187.408 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb43804929cb3c27b694b9f6f69515263becc136d19b0598cb558e35c3389318**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>